Agencia Tributaria Canaria

PROCESO SELECTIVO PARA EL INGRESO, POR EL SISTEMA GENERAL DE ACCESO DE ACCESO LIBRE Y PROMOCIÓN INTERNA, EN LA ESCALA DE AGENTES TRIBUTARIOS (GRUPO C, SUBGRUPO C1), CONVOCADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 2022, DE LA PRESIDENCIA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA CANARIA (BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS NÚM. 135, DE 8 DE JULIO DE 2022)

ANUNCIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

Concluida la fase de alegaciones respecto al primer examen tipo test celebrado el día 11 de febrero, consta la presentación de las siguientes:

- El 13 de febrero de 2023, sobre las preguntas número 20 y 36.
- El 14 de febrero de 2023, sobre las preguntas número 20 y 33.
- El 17 de febrero de 2023, sobre la pregunta número 20.

El Tribunal Calificador, reunido en sesiones celebradas el 17 y 24 de febrero de 2023, ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

Primero.- Según establece la base específica 8.1.1 de las que rigen la convocatoria, las alegaciones a aquéllas deberán presentarse dentro del plazo de cinco días hábiles desde la publicación de las plantillas a través de los medios electrónicos que se especifiquen en la citada publicación.

En este caso, la plantilla de respuestas fue publicada el 13 de febrero, por lo que las alegaciones se han realizado dentro del plazo establecido.

Igualmente, las alegaciones son presentadas por personas que ostentan la condición de interesados, en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo tanto, se admiten a trámite las alegaciones efectuadas.

Segundo.- Entrando en el fondo del asunto, y respecto de la **pregunta número 20**, el enunciado de la misma es el siguiente:

En relación con las notificaciones por medios electrónicos y el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ¿cuándo se entenderán practicadas?

Por lo tanto, es en el marco del artículo 43.2 citado, y no otro, en el que debe configurarse la respuesta correcta.

A este respecto, tal artículo dice del siguiente tenor literal:

"2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido."

Por su parte, las opciones planteadas como respuestas fueron las siguientes:

a) Cuando habiendo transcurrido diez días hábiles desde la puesta a disposición de la notificación, no se hubiese accedido a su contenido.

b) Cuando habiendo transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación, no se hubiese accedido a su contenido.

c) Ninguna de las anteriores es correcta.

Por lo tanto, la opción a) debe quedar descartada, al referirse a días naturales y no hábiles, y la opción b), artículo 43.2 estricto sensu, es un supuesto en que la notificación se entiende rechazada, no practicada. Es el artículo 41.5 de la meritada norma el que fija los efectos de tal rechazo, que son que se de por efectuado el trámite y se siga con el procedimiento.

No obstante lo anterior, también es cierto que como ha dejado señalado el Tribunal Supremo en sentencia 2115/2013, de 26 de febrero, entre otras*, de la misma manera que al aspirante no se le permite ningún desarrollo explicativo de las razones de su opción, también habrá de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas; esto es, la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el Tribunal Calificador. Lo cual supone que cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impondrá su anulación.*

Igualmente, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia 2792/2021, de 11 de marzo, dispone lo siguiente:

Con el examen tipo test lo que se pide no es la respuesta más o menos abstracta o hipotética que se podía derivar de la previsión de un precepto legal aisladamente considerado y utilizando

las mismas palabras del precepto en cuestión sino, y a la vista de la concreta y específica pregunta sobre la que se indagaba, señalar cuál de las concretas respuestas ofrecidas como posibles -y no otras que no se formulaban- era la que debía tenerse por correcta en el caso concreto.

Como la Sala ha dicho en otras ocasiones, un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional.

De acuerdo con todo lo anterior, y ante la posibilidad de que el aspirante, en base a la pregunta formulada, haya entendido que debió haber realizado una labor deductiva, concluyendo que el transcurso de diez días hábiles desde la puesta a disposición de la notificación sin acceso a su contenido es motivo para considerar el trámite de la notificación por realizado, conduce al Tribunal Calificador, en virtud de los pronunciamientos judiciales expuestos, a estimar que **el enunciado de la pregunta podría inducir a error, llevando ello a su anulación.**

Tercero.- Por su parte, respecto de las alegaciones efectuadas a las **preguntas número 33 y 36**, quedan desestimadas, manteniéndose como respuesta correcta la opción que figura en la plantilla publicada.

PERERA CANDIL MANUEL ALEJANDRO - 54077501Q

Firmado digitalmente por PERERA CANDIL MANUEL ALEJANDRO - 54077501Q
Fecha: 2023.02.27 20:06:26 Z

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL